-----Trelew, de junio de 2018. ----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "F., M. S. c/ T., L. O. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria" (Expte. Nro. 642 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 490 – Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación por honorarios interpuesto por la parte del demandado L. O. T., por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. Paula Natalia Farías a fs. 77, contra la Sentencia Definitiva Nro. 136/2017, de fs. 73/75vta., concedido a fs. 78 segundo párrafo. ----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) Que a fs. 73/75vta. la jueza de grado haciendo aplicación de los arts. 6, 7, 8, 24, 29 y 46 de la ley arancelaria reguló los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. Claudio Mauricio Agustinho y Mariela Luisa Zanatta, por su actuación como letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, en el 15 % con más el 40 % por mandato, mientras que los de la Dra. Paula Natalia Farías los estableció en el 11 % con más el 40 % por mandato, en ambos casos del monto que resulte por aplicación del art. 24 de la ley XIII Nro. 4. ----------

----II) A fs. 77 se presenta el demandado por derecho propio L. O. T., con el patrocinio letrado de la Dra. Paula Natalia Farías y apela la totalidad de los honorarios por altos que fueran regulados en la sentencia suscripta por la Dra. Gladys Rodríguez.----------

----------III) Importa dejar sentado que la vía del recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 de la ley del arancel.----------En efecto, el artículo citado establece que el plazo para apelar es de cinco días respecto de "todo auto que regule honorarios", y que el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso, debiendo resolver la Cámara sin previa notificación a las partes u otra sustanciación. ----------

---Pues como lo señalara en anteriores oportunidades esta Alzada (SIC Nro. 17/10, SICA Nro. 15/10, SDL Nro. 38/03, SIC Nro. 53/05, SIL Nro. 026/12, entre otras numerosas), el recurso de apelación por honorarios es autónomo, pues si bien la vinculación del crédito por honorarios con el reclamo resarcitorio es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos) o, cuando éstos no han sido fijados.----------

----------Es por ello, que la específica regulación de la vía recursiva que prevé la ley de arancel no establece que se corra traslado de los agravios, en caso de haberse fundado, a la contraria o a las partes. ----------

-----IV) Sentado ello, la resolución bajo embate ha regulado los honorarios tomando en consideración el monto del proceso en los términos del art. 24 de la ley arancelaria local, y la pauta para regular los estipendios profesionales de los arts. 6, 7 y 8 de la ley XIII Nro. 4. Ahora bien, conforme lo dispone el art. 6º del régimen arancelario los honorarios profesionales para el letrado vencedor serán fijados entre el 11 % (once por ciento) y el 20 % (veinte por ciento), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5 de la ley XIII Nro. 4, mientras que los del abogado de la parte vencida serán fijados entre el 7 % (siete por ciento) y el 17 % (diecisiete por ciento) del monto del proceso. ----------

----Sentado ello, y siguiendo las pautas arancelarias de evaluación cualitativa y cotejando la efectiva labor cumplida por los profesionales en cuanto a su extensión, calidad, eficacia y el carácter en que actuaron los mismos, los estipendios regulados por la magistrada de grado resultan, a criterio de este Tribunal, ajustados a la tarea desarrollada y a las normas previstas por el ordenamiento arancelario, no advirtiéndose que los mismos sean excesivos por lo que se desestima el recurso en tratamiento (arts. 5, 6, 6 bis, 7, primer párrafo, 11, 18, 46 y conc. Ley XIII Nro. 4). ----

-----En efecto, esta Sala fija a los letrados de la parte que resultara totalmente ganadora en el pleito, las sumas que resulten de aplicar el 14 % sobre el monto del capital de condena -para el caso de admisión plena de la demanda-, o del monto pretendido en el proceso -para el caso de rechazo total de la demanda-, porcentual que se encuentra entre los parámetros de mínima y de máxima provistos por el art. 6, 1er. apartado, del arancel (11 % y el 20 %, respectivamente). Mientras que para el letrado de la parte que resultare perdedora o vencida en el pleito se establecen los honorarios en el 10 %. Asimismo, para el caso de existir ejercicio de la procuración y una actuación cualitativamente valorada, se fija sobre dichos porcentuales un adicional por tal concepto equivalente al 40 % en los términos contemplados por el art. 8 del arancel. ----------

-----Desde tal perspectiva, corresponde confirmar la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Definitiva Nro. 136/2017, de fs. 73/75vta. por la magistrada de grado respecto de todos los profesionales intervinientes pues los porcentajes regulados se

encuentran dentro de los parámetros de discrecionalidad fijados por la ley para que el juez establezca su cuantía y no se advierte que sean elevados como sostiene el apelante.----------V) La presente se resuelve sin imponer costas ni regular honorarios por la actuación en esta instancia del citado letrado, atento que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------I) CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva Nro. 136/2017, de fs. 73/75vta. respecto de todos los profesionales intervinientes. ----------II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA